

CREACION DEL PARQUE NACIONAL "ARCHIPIELAGO ZAPATERA"

Decreto N° 1194

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Considerando:

I.

Que es deber del Gobierno Revolucionario de Reconstrucción Nacional, la conservación y manejo de aquellas regiones o áreas que constituyan elementos importantes del Patrimonio Natural de nuestro Pueblo.

II.

Que la Isla Zapatera e Islotes circunvecinos, constituyen un área del Patrimonio Natural por poseer rasgos significativos de la flora y fauna en un ambiente representativo y escénico de nuestra Patria.

III.

Que en el pasado la Isla Zapatera e Islotes circunvecinos ha sufrido la depredación de sus riquezas naturales, originando con esto la destrucción de bosques y la desaparición de especies de nuestra fauna nativa, sin atender su especial situación ecológica insular que constituye un tesoro natural, no sólo por su formación geológica sino también por su fauna y flora terrestre y lacustre.

IV.

Que en base a estudios realizados y experiencia adquirida en áreas cuyos recursos están sometidos a progresivos deterioros indican que la mejor forma de recuperarlos a su estado original en beneficio del equilibrio ecológico, la investigación, la educación y cultura de nuestro pueblo, es estableciendo áreas de Parques Nacionales.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente.

CREACION DEL PARQUE NACIONAL "ARCHIPIELAGO ZAPATERA"

Artículo 1. - Declárase Parque Nacional "Archipiélago Zapatera", con las porciones de tierras y aguas en el área comprendida dentro de los siguientes linderos, según mapa básico Escala 1:50.000 editado por el Instituto Geográfico Nacional.

Partiendo de un punto imaginario [1], situado a una distancia de 630 metros del punto más alto de la Isla del Plátano rumbo N 81 W describiremos la poligonal o límites del Parque Nacional "Archipiélago Zapatera".

Estación 1-2, rumbo Norte (N) 37 03 E, distancia 8600 m; estación 3-4 rumbo Sur (S); distancia 1200 m; estación 4-5; Oeste (W) distancia 6970 metros; estación 5-6 rumbo Sur(S) distancia 2880 metros, estación 6-7 rumbo Oeste (W) 200 m; estación 7-8 rumbo Norte(N) 7 15' Oeste (W) distancia 2800 m; y estación 8-9 rumbo Este (E) distancia 2650 m; y estación 0-1 con rumbo Norte (N) 32 00' E; distancia 3800 m.

Artículo 2. - Tanto las propiedades estatales como las particulares que se encuentran dentro del perímetro del Parque Nacional descrito en el artículo anterior, estarán sujetas a las disposiciones reglamentarias que sobre el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales allí existentes establezca el Instituto de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), por medio del servicio de Parques Nacional en beneficio de la protección y manejo de dicho Parque.

Artículo 3. - La administración del área del Parque Nacional estará a cargo del servicio de Parques Nacionales, quien elaborará un Reglamento de Manejo para el área, que responda a los objetivos de su creación contemplados en los considerandos de la presente Ley.

Artículo 4. - El servicio de los Parques Nacionales, gestionará si estima conveniente la adquisición de los terrenos de propiedad privada que se encuentren dentro del Parque Nacional, y a los que poseen terrenos estarán sujetos a las disposiciones que garanticen los objetivos del Parque Nacional.

Artículo 5. - La porción lacustre del Parque Nacional se mantiene abierta al libre tránsito de embarcaciones, quedando prohibido el derrame de líquidos o sólidos que pongan en peligro la estabilidad del ecosistema lacustre.

Artículo 6. - Prohíbese la expansión de actividades agropecuarias, la tala de bosques, la caza y pesca con chinchorro o jábega, explosivos o líquidos tóxicos y cualquier otra actividad que propicie la destrucción de los recursos en sus ambientes terrestres y lacustres dentro del área del Parque Nacional.

Artículo 7. - El Ministerio de Cultura le corresponderá dictar las medidas necesarias para la protección de los Bienes Culturales (paleontológico, Arqueológico e Histórico) que se encuentran en el Parque Nacional "ARCHIPIELAGO ZAPATERA", de conformidad con la Ley de "Protección al Patrimonio Cultural de la Nación".

Artículo 8. - El IRENA, solicitará a las dependencias estatales correspondientes, su cooperación en la Planificación y Desarrollo del Parque Nacional y la asignación presupuestaria para su implementación y manejo.

Artículo 9. - El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua a los cuatros días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres.- "Año de Lucha por la Paz y la Soberanía".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL.- Daniel Ortega Saavedra.- Sergio Ramírez Mercado.- Rafael Córdova Rivas.